

examinados por la Administración al llevar a cabo la comprobación de la declaración del beneficio consolidado del grupo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1979.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

9096

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Tributos por la que se aprueban los nuevos modelos de declaración e ingreso relativos a retenciones y fraccionamiento de pago en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de fecha 21 de marzo de 1979, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el número 6 del apartado E), en las Instrucciones, Modelo 130, página 6825, se transcribe erróneamente la frase: «6. Los datos e ingreso del Impuesto sobre el Tráfico y sobre el Lujo sólo se rellenarán por los sujetos a dichos impuestos.» Dicha frase debe suprimirse totalmente.

9097

CORRECCION de errores de la Circular número 10 de la Dirección General de Tributos por la que se dan instrucciones relativas a las retenciones y fraccionamiento de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de fecha 1 de marzo de 1979, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5399, en la instrucción cuarta de la citada Circular, donde dice: «artículo 40», debe decir: «artículo 42».

MINISTERIO DE OBRAS PÙBLICAS Y URBANISMO

9098

ORDEN de 10 de marzo de 1979 sobre tramitación de ayuda económica personal para la adquisición de viviendas de protección oficial.

Ilustrísimos señores:

El artículo 32 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, que desarrolla el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de vivienda, establece que el procedimiento de solicitud, tramitación y concesión de las ayudas económicas personales configurados en el propio Decreto, se regulará por Orden del Ministerio de Obras Pùblicas y Urbanismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Programación.

Por el Ministerio de Obras Pùblicas y Urbanismo se establecerá anualmente un programa general de ayudas económicas personales adecuado al programa anual de financiación de viviendas, a que se refieren los artículos 21 y 33 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

En dicho programa se detallará el número de ayudas económicas personales a conceder en el año, según tipos y modalidades. Asimismo, podrán establecerse programas especiales para objetivos sociales que requieran tratamiento específico.

En todo caso, el Ministerio de Obras Pùblicas y Urbanismo podrá introducir modificaciones en el programa general anual en atención a la coyuntura y a la magnitud de la demanda.

Art. 2.º Solicitud.

1. La solicitud para la obtención de la ayuda económica personal deberá presentarse, en modelo oficial, en la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Pùblicas y Urbanismo de la provincia en la que se encuentre la vivienda para cuyo acceso se solicita la ayuda económica personal.

2. La solicitud deberá acompañarse con:

a) Fotocopia de la declaración efectuada por el solicitante del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas inmediatamente anterior a la solicitud de la ayuda económica personal.

En el caso en que no procediese efectuar la declaración del Impuesto sobre la Renta el solicitante presentará declaración jurada de que no existe tal obligatoriedad, por ser los ingresos de la unidad familiar a que se refiere el artículo 5.º de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas inferiores a los exigidos para efectuar la declaración.

Asimismo se consignará en dicha declaración jurada los ingresos anuales familiares de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, acompañando certificación facilitada por los centros de trabajo, o en el supuesto del trabajador autónomo, de certificación de la cotización anual a la Seguridad Social.

En ningún caso en el momento de la solicitud los ingresos familiares anuales del solicitante podrán superar 2,5 veces el salario mínimo interprofesional.

Se entenderán por ingresos familiares los que por cualquier concepto provengan del beneficiario y del cónyuge, en su caso.

b) Certificación municipal de residencia y domicilio.

c) Declaración jurada expresando que se carece de vivienda o, en caso de disponer de ella, el título respecto de la misma, sus condiciones de habitabilidad y su inadecuación al programa familiar del solicitante o, en su caso, justificación de haberse iniciado un procedimiento administrativo o judicial tendente al desalojo de su vivienda.

d) Copia del libro de familia y, en su caso, del título de familia numerosa.

e) Copia del contrato de la vivienda para cuyo acceso se va a emplear la ayuda económica personal en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 31 del Real Decreto 3148/1978.

f) Declaración jurada de no haber disfrutado con anterioridad de la ayuda económica personal para el acceso en propiedad a una vivienda de protección oficial, o la expresión de las circunstancias excepcionales que concurran, en caso contrario.

g) Documentos acreditativos de cuantas circunstancias considere el solicitante que debe exponer para justificar su solicitud.

3. Si la solicitud no reuniera la totalidad de los documentos expresados, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la omisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Transcurrido un año desde la presentación de la solicitud, la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Pùblicas y Urbanismo podrá requerir al interesado la actualización de los datos y justificantes presentados en su día.

Art. 3.º Tramitación de la solicitud.

La Delegación Provincial del Ministerio de Obras Pùblicas y Urbanismo resolverá acerca de la admisión a trámite de las solicitudes en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de su recepción.

Contra las resoluciones denegatorias que serán motivadas, cabrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

Las solicitudes admitidas a trámite serán remitidas mensualmente por la Delegación Provincial a las Entidades oficiales de crédito correspondientes, de cuya remisión deberá darse cuenta a los interesados.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, la Delegación Provincial elevará a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda relaciones de las solicitudes que hubieran sido denegadas y de las admitidas a trámite durante el mes inmediatamente anterior.

Art. 4.º Tramitación del préstamo complementario.

Las Entidades oficiales de crédito acordarán la concesión o denegación del préstamo complementario solicitado en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de recepción de su solicitud, salvo cuando el préstamo base correspondiente hubiera sido otorgado por una Entidad privada, en cuyo caso el plazo se computará una vez cumplidas las previsiones financieras a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

Del acuerdo adoptado se dará traslado al interesado y a la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Pùblicas y Urbanismo.

Art. 5.º Concesión de la ayuda económica personal.

La Delegación Provincial, en el plazo máximo de quince días, contados a partir del siguiente al de la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, procederá, según los casos, a notificar a los interesados la denegación definitiva de la ayuda económica personal o a otorgar, sin más trámite, el préstamo sin interés configurado en el artículo 36 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

La concesión de la ayuda económica personal, integrada por el préstamo complementario y el préstamo sin interés, se formalizará en un título acreditativo expedido a nombre del beneficiario, cuya formalización se notificará al interesado en el término de diez días y contendrá la regulación de los préstamos otorgados y los derechos y obligaciones atribuidos al titular de la ayuda económica personal.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, la Delegación Provincial remitirá a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda relación de las ayudas económicas personales otorgadas y denegadas en el mes inmediatamente anterior.

DISPOSICION TRANSITORIA

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.º, número 2, párrafo a) de la presente Orden, durante el año 1979 sólo será necesario presentar declaración jurada de los ingresos anuales familiares, acompañando certificación facilitada por los centros de trabajo o certificación de la cotización anual a la Seguridad Social, para el supuesto de trabajador autónomo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de marzo de 1979.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

9099

REAL DECRETO 691/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Instituto Social del Tiempo Libre.

La extinción de la sindicación obligatoria y la reforma de las estructuras sindicales, operadas por el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, supusieron la iniciación de un proceso de transferencia de funciones a la Administración del Estado, que se materializó jurídicamente en el Real Decreto novecientos seis/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, en cuyo artículo primero, letra i), se transfirió al Ministerio de Trabajo la Obra Sindical de Educación y Descanso.

Se hace preciso, pues, establecer el marco jurídico en el que han de desenvolverse las actividades que venía desarrollando la citada obra. Se ha considerado que, con la finalidad de que no se deteriore su patrimonio y se ordene al mejor servicio de los trabajadores, resulta conveniente la creación de un Organismo autónomo utilizando la autorización conferida al Gobierno por la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley de dos de junio, así como la previsión contenida en el artículo segundo del Real Decreto novecientos seis/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril.

Tal Organismo autónomo estará dirigido por un Consejo Rector, en el que se integra una amplia representación de las fuerzas sociales junto con la de la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, con la conformidad de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo uno.—Se crea el Organismo autónomo Instituto Social del Tiempo Libre con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, Ley General Presupuestaria, el presente Real Decreto y demás disposiciones que le sean de aplicación. El Organismo estará adscrito al Ministerio de Trabajo a través de la Subsecretaría del Departamento.

Artículo dos.—El Instituto Social del Tiempo Libre tiene como función la gestión de los Centros y actividades, destinados a los trabajadores procedentes de la Obra Sindical de Educación y Descanso.

Artículo tres.—Son órganos de Gobierno y Administración del Instituto:

- El Consejo Rector.
- El Director.
- Las Gerencias Provinciales.

Artículo cuatro.—Uno.—El Consejo Rector tendrá la siguiente composición:

- El Subsecretario de Trabajo, que actuará como Presidente.

- El Director del Instituto, que actuará como Vicepresidente.
- Trece Vocales en representación de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Comercio y Turismo y Cultura, designados por el Ministro de Trabajo, a propuesta de los titulares de los respectivos Departamentos.
- Trece representantes de los Sindicatos de Trabajadores y trece de las Asociaciones Empresariales.
- El Secretario, que será el Secretario general del Instituto.

Dos.—Corresponde al Consejo Rector:

- Elaborar los criterios de actuación del Instituto.
- Aprobar los anteproyectos de presupuestos, cuentas y Memoria anual.

Artículo cinco.—Uno.—El Director será designado y separado libremente por el Ministro de Trabajo.

Dos.—Corresponden al Director las siguientes funciones:

- Ostentar la representación del Instituto.
- Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo Rector.
- Dirigir y controlar las actividades de las Unidades Administrativas del Instituto.
- Proponer al Consejo Rector, y a los Organos a quienes proceda, los anteproyectos de presupuestos, cuentas y Memoria anual.
- Ordenar los gastos y disponer los pagos del Instituto.
- Coordinar y supervisar las actividades de las Gerencias Provinciales.

Artículo seis.—Uno.—Al Secretario general le corresponden las siguientes funciones:

- La Jefatura Administrativa del personal del Instituto.
- La Jefatura de los Servicios Administrativos y Financieros.

Dos.—El Secretario general será nombrado y separado libremente por el Ministro de Trabajo, de acuerdo con las previsiones que establezcan las plantillas orgánicas del Instituto. El Secretario general tendrá nivel orgánico de Jefe de Servicio.

Artículo siete.—El Instituto contará con los Servicios de Promoción de Actividades Recreativas y Deportivas y de Turismo Social, cuyas Jefaturas serán provistas conforme a lo previsto en las correspondientes plantillas orgánicas.

Artículo ocho.—El Gerente provincial será designado por el Director del Instituto a propuesta del Delegado provincial de Trabajo, entre funcionarios de la Administración del Estado o de Organismo autónomos.

Le corresponde el desarrollo y ejecución de los programas del Instituto en su ámbito territorial.

Artículo nueve.—Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto dispondrá de los siguientes recursos:

- Los productos de su patrimonio y los rendimientos de sus actividades.
- Las subvenciones que se consignen anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.
- Las subvenciones o aportaciones voluntarias de Entidades o particulares.
- Cualquier otro bien o recurso que le sea atribuido legalmente.

Artículo diez.—Será de aplicación al personal que preste servicio en el Instituto los preceptos del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, y las demás normas que con carácter general regulan la función pública de los Organismos autónomos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda suprimida la Obra Sindical de Educación y Descanso, cuyos elementos personales y materiales quedan transferidos al Instituto Social del Tiempo Libre.

El Director del Instituto Social del Tiempo Libre, en nombre del mismo, y el Secretario de la Comisión Interministerial de Transferencia de la A.I.S.S., formalizarán la recepción de los elementos personales y materiales de la Obra Sindical de Educación y Descanso.

Los bienes del Instituto serán destinados exclusivamente a finalidades turísticas, recreativas y deportivas en beneficio de los trabajadores.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, de Presupuestos Generales del Estado, podrán autorizarse las transferencias que resulten necesarias entre conceptos de análoga naturaleza, y que sean consecuencia precisamente del proceso de transferencia regulado por el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y disposiciones complementarias.